



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 962

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00152 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alexi Armando Suarez Pedraza
cristinapgomez@hotmail.com
alexi812@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
edwin.marin1212@correo.policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
mecal.undej-pru@policia.gov.co

En este estadio procesal, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a través de su División Administrativa¹ ha allegado documento mediante el cual certifica que la demandada tiene habilitada la cuenta corriente No. 110-080000125-8 del banco Popular denominada “TESORAL DEPTO. POLICIA NACIONAL”, además ratifica ello con la constancia emitida por dicha entidad bancaria

Así las cosas, resulta dable autorizar el pago del depósito judicial No. 2444730 que previamente se había ordenado reintegrar en favor de la entidad accionada por valor de **\$570.013.516**², mediante abono a la cuenta bancaria de la entidad demandada ya citada en el documento anexo para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el pago del depósito judicial No. 2444730, por valor de **\$570.013.516**, para lo cual se dispone librar la correspondiente orden de pago con abono a cuenta en favor de la entidad demandada, a la cuenta corriente No. 110-080000125-8 del Banco Popular denominada “TESORAL DEPTO. POLICIA NACIONAL”, cuyo titular es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Procédase por Secretaria el cumplimiento y seguimiento a dicho trámite.

¹ Archivo 126 del expediente digital.

² Archivo 119 del expediente digital.

Segundo. RECONOCER personería para representar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al abogado Edwin Jheyson Marín Morales, identificado con C.C. N° 8.129.417 y T.P. N° 179.667 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1430

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2017 00287 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DEMANDANTE: Albert Henao Mejía
alzamorabogado@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Mineducación
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de Un millón de pesos pesos M/Cte. (\$ 1.000.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1429

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015-00396** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Adriana Espinoza Mosquera
bygasociados2015@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco

¹ Por el valor de ciento cincuenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos M/Cte. (\$ 152.827,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1428

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00396 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Adriana Espinoza Mosquera
DEMANDADO: Municipio de Cali

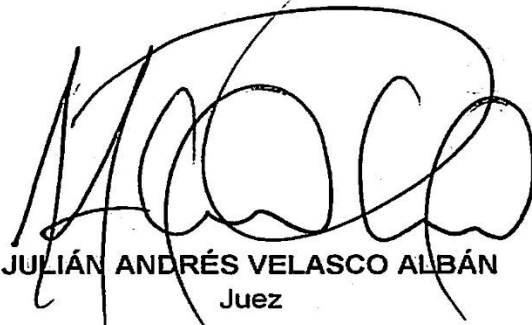
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada. (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos M/Cte. (\$152.827), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tomada en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 956

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00257-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
aqp323@yahoo.com
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante profesional del derecho, por Karla Tatiana Giraldo Cardoza en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR22-2543 del 25 de agosto de 2022 y Resolución RH-5625 del 7 de octubre de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales por ella devengadas y las que se causen en el futuro y, por esa vía, se le pague el producto de la reliquidación de todas las pretensiones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, «*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*», lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho -Juez- me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo -CPACA, descrita expresamente como «*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*».

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cubre a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, **por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Numeral 1° del artículo 141 del CGP.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 957

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00260-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JORGE ENRIQUE VANEGAS CASTAÑO
aqp323@yahoo.com
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante profesional del derecho, por Jorge Enrique Vanegas Castaño en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR22-2541 del 22 de agosto de 2022 y Resolución RH-5625 del 7 de octubre de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales por él devengados y las que se causen en el futuro y, por esa vía, se le pague el producto de la reliquidación de todas las pretensiones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, «*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*», lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho -Juez- me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo -CPACA, descrita expresamente como «*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*».

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cubre a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, **por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Numeral 1° del artículo 141 del CGP.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 1431

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00219-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: LILIAN BEATRIZ ARGAEZ VÁSQUEZ
carlosjmansillaj@hotmail.com
Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.
notijudicial@psiquiatricocali.gov.co

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de estudiar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por Lilian Beatriz Arguez Vásquez contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., en cuantía de \$35´958.889 por concepto de acreencias laborales, además de los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia y la condena en costas, con fundamento en la sentencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho y la sentencia del 31 de enero de 2020 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que la modificó.

No obstante, una vez revisada la demanda se advierte que no se anexa copia de las providencias que constituyen el título ejecutivo, constancia de su ejecutoria, liquidación y aprobación de costas y el poder que faculte al abogado Carlos José Masilla Jáuregui a instaurar la demanda ejecutiva, documentos que reposan en el expediente del proceso ordinario con radicado No. **76001-33-33-006-2015-00213-00**, por lo que se hace necesario su desarchivo.

En tal sentido, previo a avocar el conocimiento en el presente asunto, se requerirá a la parte ejecutante que allegue soporte de pago de arancel por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.900), como lo prevé el artículo 7° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11890 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado a nombre del CSJ- Gastos del proceso – CUN en el Banco Agrario, cuenta corriente número 3-0820-000755-4 y código de convenio 14975.

Así las cosas, una vez la parte actora atienda el anterior requerimiento, pasará a Despacho el presente asunto, para proceder al estudio de la solicitud de ejecución.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como canal digital elegido por la parte ejecutante el correo

carlosjmansillaj@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78, numeral 5° del CGP, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En este orden de ideas, se le recuerda la obligación de indicar en la demanda el canal digital de la ejecutante, Lilian Beatriz Argaez Vásquez, conforme a lo reglado en el artículo 162, numeral 7° *ibidem*.

Finalmente, como quiera que no se allega poder con la demanda de la referencia, el Despacho no reconocerá personería para actuar al abogado Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.666 y T.P. No. 86.041 del C. S. de la Judicatura, hasta tanto se allegue el memorial poder, o se verifique con la documentación del proceso ordinario el contenido del mandato allá otorgado y las facultades que fueron conferidas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. PREVIO A AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente asunto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que allegue soporte de pago del arancel por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.900), como lo prevé el artículo 7° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11890 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser consignado a nombre del CSJ-Gastos del proceso – CUN en el Banco Agrario, cuenta corriente número 3-0820-000755-4 y código de convenio 14975.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.666 y T.P. No. 86.041 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte ejecutante el correo carlosjmansillaj@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78, numeral 5° del CGP, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. PONER DE PRESENTE A LA PARTE EJECUTANTE la obligación de indicar en la demanda el canal digital de la ejecutante, Lilian Beatriz Argaez Vásquez, conforme a lo reglado en el artículo 162, numeral 7° *ibidem*.

QUINTO. Una vez la parte actora atienda el requerimiento en los términos del ordinal primero de este proveído, pasar a Despacho el trámite de la referencia para proveer sobre la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 960

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00078**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yolanda Zúñiga Bejarano
jorgeandresmaring@gmail.com
Yolanda.zuñiga@tacticallegal.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Parafiscales -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
abogadosderecho@gmail.com
Interviniente: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 882 del 22 de noviembre de 2022¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

¹ Índice 22 en SAMAI.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 959

Proceso: 76001-33-33-006-2022-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LEUDO ANTONIO MARÍN DÍAZ
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
leudo1659@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 759 del 21 de octubre de 2022¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

¹ Índice 23 en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 958

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00280-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LAUARA MENESES SALAZAR
aqp323@yahoo.com
laura.meneses.s@hotmail.com
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante profesional del derecho, por Laura Meneses Salazar en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR22-2482 del 16 de agosto de 2022 y Resolución RH-5625 del 7 de octubre de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales por ella devengadas y las que se causen en el futuro y, por esa vía, se le pague el producto de la reliquidación de todas las pretensiones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, *«Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones»*, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho -Juez- me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa

referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, descrita expresamente como «*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*».

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cubre a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, **por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 963

Proceso:

76001-33-33-006-2020-00039-00

Medio de Control:

Ejecutivo

Demandante:

Milton Marino Moreno Marín
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado:

Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante de terminación de proceso ejecutivo¹ y entrega del depósito judicial No. 469030002841672² por la suma de \$7´680.072:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002841672
Número Proceso:	76001333300620200003901
Fecha Elaboración:	01/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 7.680.072,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	94299879
Nombres Demandante:	MILTON MARINO
Apellidos Demandante:	MORENO MARIN
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	891380007
Nombres Demandado:	MUNICIPIO
Apellidos Demandado:	DE PALMIRA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8913800073
Nombres Consignante:	MUNICIPIO DE PALMIRA
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

¹ Índice 37 en SAMAI.

² Índice 34 en SAMAI.

Una vez revisado el expediente se observa que la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura, cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en los folios 26 – 28 del archivo 00 del expediente digital «EXPEDIENTE COMPLETO FÍSICO», incorporado en el índice 21 en SAMAI.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D

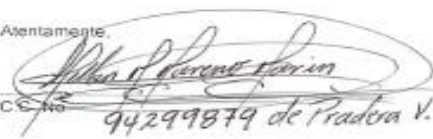
Ref. Poder.
Proceso Ejecutivo.

Yo Milton Marino Moreno Marin identificado@ como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** y **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 10.248.428, 66.818.555; acreditadas con las Tarjetas Profesionales Nros. 120.489 y 100.586 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que en mi nombre y representación formulen DEMANDA EJECUTIVA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA-, para que de conformidad con el numeral 5 del artículo 104 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes, se libre mandamiento ejecutivo por las sumas reconocidas dejadas de cancelar por el MUNICIPIO DE PALMIRA, producto del reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y demás prestaciones ordenadas mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito y/o Tribunal Contencioso Administrativo dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mis apoderados tendrán las facultades a que se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso, además las de recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar el presente proceso Ejecutivo.

Así mismo, autorizo a mis apoderados para que de las sumas cobradas mediante el proceso ejecutivo, deduzcan los valores pactados en su favor en el contrato de prestación de servicios.

Lo impuesto en forma manuscrita tiene plena validez.

Avenidamente,

C.C. No. 94299879 de Padua V.

Acepto:


RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C.C. 10.248.428 de Manizales
T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura


YAMILETH PLAZA MAÑOZCA
C.C. Nro. 66.818.555 de Cali
T.P. Nro. 100.586 del C.S. de la Judicatura.


Giraldors
OFICINA DE ASesorIA LEGAL
BIOMETRIA
Dpto. de Cali
06/04/2024 09:43:55

En este orden de ideas, se accederá a lo pedido y, en virtud de ello, se dispondrá el pago del título judicial citado a órdenes de la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente trámite. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, atendiendo a lo manifestado en la petición y en acatamiento de lo consagrado en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002841672 por la suma de \$7'680.072, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No. 100.586 del C. S. de la Judicatura.

Por Secretaría adelántense las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la orden de pago.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

CUARTO: UNA VEZ SE HAGA EFECTIVO EL PAGO, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1432

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00287 01**
ACCION: Reparación Directa

DEMANDANTE: Juan Gabriel Velásquez Guiral y otro
notificación.procesal@gmail.com
asjuridico121@yahoo.com

DEMANDADO: Municipio de Yumbo y otro
judicial@yumbo.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de Un millón ciento veintisiete mil setecientos sesenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 1.127.769,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00287 01**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan Gabriel Velásquez Guiral y otros
DEMANDADO: Municipio de Yumbo y otro

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	127.769,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total	\$	1.127.769,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón ciento veintisiete mil setecientos sesenta y nueve pesos M/Cte. (**\$ 1.127.769**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia condenó en costas a favor parte demandada.
² Sentencia segunda instancia condenó en costas en 1 SMMLV a favor parte demandada
³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00396** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Adriana Espinoza Mosquera
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	152.827,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	000.000,00
Total	\$	152.827,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de ciento cincuenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos M/Cte. (\$ 152.827) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada
² Sentencia segunda instancia no condena en costas
³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2017 00287 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Albert Henao Mejía
DEMANDADO: Nación – Mineducación

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$		1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón pesos M/Cte. (\$ **1.000.000**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia NO condenó en costas
² Sentencia segunda instancia condenó en costas en 1 SMMLV
³ Constancia secretarial infoliada